

N° 25721-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el Artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal número 7575,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO A LA LEY FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1°—En el presente reglamento se emplearán las siguientes abreviaturas con su respectivo significado:

AFE: Administración Forestal del Estado.
CAF: Certificado de Abono Forestal.
CCB: Certificado de Conservación del Bosque.
CNCF: Comisión Nacional de Certificación Forestal.
FONAFIFO: Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.
Fondo: Fondo Forestal.
LA LEY: Ley Forestal 7575.
MINAE: Ministerio del Ambiente y Energía.
ONF: Oficina Nacional Forestal.
COLEGIO: Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica
A.C.: área de Conservación
SINAC: Sistema Nacional de áreas de Conservación
OCIC: Oficina Costarricense de Implementación Conjunta
C.R.A.: Consejos Regionales Ambientales

Artículo 2°—Para los efectos de la aplicación de la Ley Forestal y el presente reglamento los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

- Área de recarga acuífera: Son aquellas superficies de terrenos en las cuales ocurre la principal infiltración que alimenta un determinado acuífero, según delimitación establecida por el MINAE mediante resolución administrativa, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, u otra entidad competente técnicamente en materia de aguas.
- Certificación Forestal: Documento emitido por entidad privada debidamente acreditada y calificada en el cual conste que un plan de manejo de bosque ha sido planificado y ejecutado de acuerdo a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad establecidos por la C. N. C. F.
- Certificado de Origen: Formula Oficial diseñada por la A. F. E. en la cual el regente, el responsable Municipal o del Consejo Regional Ambiental, cuando corresponda, por una única vez certifique que en determinada finca existe una plantación o un sistema agroforestal, que puede ser cosechado libremente.
- Certificador Forestal: Persona física o jurídica que ha sido acreditada por la A. F. E. para que audite la sostenibilidad en la planificación y ejecución de un plan de manejo forestal y extienda certificación de que así es.
- Acreditación: Autorización otorgada por la A. F. E. o los Certificadores Forestales.
- Comisión Nacional de Certificación Forestal: Comisión integrada por representantes de Entes Académicos y Científicos, cuya función es la de recomendar a la A. F. E. los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad y la calificación de empresas certificadoras para su acreditación por la A. F. E.
- Conveniencia Nacional: Las actividades de conveniencia nacional son aquellas relacionadas con el estudio y ejecución de proyectos o actividades de interés público efectuadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, que brindan beneficios a toda o gran parte de la sociedad tales como: captación, transporte y abastecimiento de agua, oleoductos; construcción de caminos; generación, transmisión y distribución de electricidad; transporte; actividades mineras; canales de riego y

drenaje; recuperación de áreas de vocación forestal; conservación y manejo sostenible de los bosques; y otras de igual naturaleza que determine el MINAE según las necesidades del país.

- Industrialización primaria forestal: Es aquella actividad que transforma productos forestales mediante la utilización de maquinaria, en forma estacionaria, transitoria o portátil.
- Producto forestal: Es toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras.
- Combinación de Especies Forestales: Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socolados, o fuertemente intervenidos donde se abre un espacio que permite el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural, los árboles de sombra en cultivos permanentes y los árboles en cercas.
- Terrenos quebrados: Son aquellos que tienen una pendiente promedio superior al cuarenta por ciento.
- Terrenos de uso agropecuario sin bosque: Son aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, ó aquellos árboles ubicados en áreas urbanas.
- Permisos de Uso: Autorizaciones para el uso de partes de terrenos de propiedad Estatal, para fines que no conlleven el aprovechamiento forestal.
- Regente: Profesional Forestal autorizado por el Colegio, que de conformidad con las leyes y reglamentos asume la supervisión y control de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal aprobados por la A. F. E.
- Madera escuadrada: Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía.
- Valor de transferencia de madera en troza: Es la base imponible para efectos del cálculo del impuesto forestal.
- Árbol forestal: Planta perenne, de tronco leñoso y elevado que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, que es fuente de materia prima que origina industrias como aserraderos, fábricas de tableros, de chapas, de fósforos, de celulosa, de aceites esenciales, de resinas y taninos.
- Permiso de quema: Autorización escrita para la realización de quemas en terrenos forestales, de aptitud forestal, o aledaños a estos, otorgada por la autoridad competente.
- Ecoturismo: Viajar en forma responsable hacia áreas naturales, conservando el medio ambiente y mejorando el bienestar de las poblaciones locales.

CAPITULO SEGUNDO

Organización y competencia de la Administración Forestal del Estado

Artículo 3°—La A. F. E. le competará al Ministerio del Ambiente y Energía y realizará sus funciones a través del Sistema Nacional de áreas de Conservación (SINAC), mediante programas y proyectos basados en las políticas y prioridades establecidas por el Ministro que serán promovidas y coordinadas por la Unidad Técnica de Apoyo y ejecutadas en forma integral por las A. C.

El SINAC tendrá la siguiente organización:

- a) Un Director General del SINAC
- b) Una Unidad Técnica y una Unidad de Apoyo
- c) Once áreas de Conservación, que estarán divididas geográficamente, mediante límites previamente fijados, y que serán las siguientes:

Área de Conservación Amistad Caribe
 Área de Conservación Amistad Pacífico
 Área de Conservación Arenal - Huetar Norte
 Área de Conservación Cordillera Volcánica Central
 Área de Conservación Guanacaste
 Área de Conservación Pacífico Central
 Área de Conservación Osa
 Área de Conservación Tempisque

Área de Conservación Tortuguero

Área de Conservación Isla del Coco
Área de Conservación Arenal -Tilarán

Cada una de las A. C. tendrá la integración y desempeñarán las funciones señaladas en el Decreto Ejecutivo 24652-MIRENEM del 3 de octubre de 1995 y en el Reglamento Orgánico del MINAE, y serán a su vez las Oficinas Regionales a través de las cuales se prestarán los servicios de la A. F. E. Se autoriza a las A. C. para el establecimiento de las oficinas subregionales que se amerite, previa justificación ante la Dirección del SINAC.

Las funciones del Director del SINAC, serán las designadas mediante el Decreto Ejecutivo 24652-MIRENEM.

CAPITULO TERCERO

De la Oficina Nacional Forestal y de los Consejos Regionales Ambientales

Artículo 4°—El MINAE realizará una convocatoria a Asambleas para designar los representantes, que según el Artículo 8 de la Ley integrarán la O. N. F.

Esta Convocatoria se hará con treinta días de anticipación mediante edicto publicado al efecto en el Diario Oficial la Gaceta. Para asistir a las Asambleas de los diferentes subsectores, las organizaciones deberán acreditarse ante el órgano que convoca durante la primera mitad del plazo establecido en este artículo, vencido el plazo no se aceptarán nuevas acreditaciones.

Dentro de la documentación a aportar, deberá presentarse solicitud formal, adjuntando certificación notarial o registral sobre su existencia y personería, será requisito indispensable por esta única vez para poder participar haber sido inscrita y estar activa antes de la publicación de la ley 7575 y deberá incluir un detalle sobre la actividad de sus asociados y en que porcentaje integra cada subsector forestal, de acuerdo al artículo 8 de la Ley, esta información deberá presentarse mediante declaración jurada ante notario público. Verificados los requisitos el MINAE comunicará a cada quien si otorga o no la acreditación y en cual subsector para asistir a la Asamblea.

Artículo 5°—A las Asambleas a que hace referencia el artículo anterior solamente se permitirá el ingreso de una persona por organización.

Llegada la hora el representante del MINAE, iniciará la sesión, pasará lista de los presentes y los asistentes propondrán y elegirán, el o los representantes, los cuales serán electos con la simple mayoría de los presentes, y cualquier incidencia será resuelta por la mesa en el mismo lugar del evento. De todo lo acontecido se elaborará un acta notarial.

En caso de empate, se realizará una segunda elección, de continuar el empate el asunto será resuelto mediante una moneda.

Artículo 6°—Para los períodos posteriores, las convocatorias se harán con base en estas mismas reglas, no obstante el responsable de la convocatoria de las asambleas, lo será el Presidente de la Junta Directiva de la O. N. F.

Para la elección del representante de los grupos ecologistas, solamente podrán participar las federaciones, confederaciones, cámaras u otras organizaciones que agrupen a su vez organizaciones.

Artículo 7°—Los representantes de cada subsector, lo son en virtud de su cargo y no a título personal, por tal razón en caso de perder esa representatividad, deberán ser sustituidos por su sucesor en el respectivo subsector que representan.

Artículo 8°—Una vez nombrada la totalidad de la Junta Directiva, esta deberá reunirse en una sesión de instalación con un plazo no mayor de ocho días posteriores a la fecha de la última asamblea, en la cual se elegirán entre si y por simple mayoría los cargos en la Junta Directiva, dichos nombramientos regirán por un período de tres años.

Estos nombramientos serán publicados en el Diario Oficial la Gaceta e inscritos en el Registro Nacional, sección Personas.

Artículo 9°—La Junta Directiva de la Oficina se dará su propio reglamento de operación y funcionamiento.

Los aportes a que hace referencia el artículo 11 de la Ley, serán presupuestados y girados por el Fondo Forestal en forma trimestral, siempre y cuando se haya realizado la instalación de la Junta Directiva.

Artículo 10.—De los Consejos Regional Ambientales

Los Consejos Regionales Ambientales realizarán sus labores y funciones de acuerdo con un reglamento interno de funcionamiento que al efecto emita para si mismo por acuerdo de mayoría.

CAPITULO CUARTO

Del Patrimonio Natural del Estado

Artículo 11.—La A. F. E. concederá permisos de uso del patrimonio natural y forestal del Estado únicamente a aquellos proyectos que no requieran aprovechamiento forestal y que no afecten los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos, excepto las actividades expresamente permitidas por la Ley 6084 de Parques Nacionales y la Ley 7317 de La Vida Silvestre. Excepciones adicionales se permitirán únicamente en el interés público y sujeto a un estudio de impacto ambiental y al cumplimiento de sus recomendaciones.

Las labores de investigación y ecoturismo contempladas en el artículo 18 de la Ley, cuando se trate de facilidades para hospedaje dentro de las áreas del Patrimonio Natural del Estado, se limitarán a estructuras rústicas, de acuerdo con el entorno natural, orientados principalmente al hospedaje de investigadores y secundariamente turistas, con tal de no interferir o competir con el bienestar de las poblaciones locales en el área de amortiguamiento.

En todos los casos deberán presentar una solicitud donde se estipule el nombre, calidades del petente, certificación de constitución y personería y mención del proyecto que solicita ejecutar. La A. F. E. la recibirá y pondrá hora y fecha, le asignará un responsable, quien en un plazo que no podrá ser mayor a diez días y por una única vez, le indicará que otros requisitos deberá cumplir el petente, otorgándole un plazo de hasta seis meses para su cumplimiento.

Los permisos de uso otorgados al amparo de la ley No 4465 y sus reformas continuarán vigentes hasta su vencimiento.

La A. F. E. anualmente establecerá mediante resolución razonada el monto del canon por actividad vigente para el año siguiente y todos los permisionarios deberán cancelar el mismo de acuerdo con este monto. El no pago durante dos períodos consecutivos o alternos de la cuota fijada como canon, supone el incumplimiento de voluntades y autoriza a la A. F. E. para aplicar la disposición contenida en el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 12.—Para efectos del artículo 15 de la Ley, cualquier venta, permuta u otro tipo de enajenación por parte del Estado, Entes Públicos menores y las Municipalidades deberán contar de previo con un visto bueno de la A. F. E.

Artículo 13.—Para efectos de los artículos 16 y 17 de la Ley, la A. F. E. suscribirá un convenio con el Catastro Nacional para definir los linderos del Patrimonio Natural del Estado de acuerdo con los lineamientos técnicos existentes que se utilizan para definir este tipo de áreas, además podrá suscribir convenios con otras instituciones que cuenten con personal y equipo adecuado para realizar esta labor.

CAPITULO QUINTO

Del Manejo de los Bosques

Artículo 14.—Para el aprovechamiento maderable de los bosques será necesario la elaboración de un plan de manejo siguiendo los criterios de sostenibilidad oficialmente aprobados, el cual podrá ser tramitado de acuerdo con los siguientes procedimientos. En primer término el titular del plan de manejo puede optar por conseguir que el mismo sea sometido al Sistema de Certificación Forestal, a través de la participación de un Certificador Forestal debidamente acreditado por la A. F. E. En este caso el Certificador Forestal, una vez garantizado a la A. F. E. que el plan de manejo cumple con todos los requisitos legales y técnicos, por medio del interesado solicitará la aprobación del plan de manejo, a la Oficina Sub-Regional del A. C. que corresponda, la cual será emitida, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el artículo 90, corresponderá a la A. F. E. aprobar la recomendación del certificador. En caso de rechazo la A. F. E. deberá emitir una resolución razonada en un plazo de ocho (8) días hábiles que indique las razones técnicas de su desaprobación. La certificación del aprovechamiento, la emitirá el certificador una vez concluidas las labores dentro del bosque y donde se compruebe que el bosque fue aprovechado cumpliendo con los principios, criterios e indicadores recomendados por la CNCF. Una copia de la certificación deberá entregarse al A. C. que corresponda.

Artículo 15.—En caso de no acogerse al sistema de certificación, el petente deberá cumplir con el procedimiento, que se inicia con la presentación en la Oficina Sub-Regional del A. C. correspondiente de una solicitud para la aprobación del plan de manejo, firmada por el petente y cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo décimo sexto de este Reglamento.

Artículo 16.—El plan de manejo debidamente firmado por un profesional forestal responsable según el artículo 21 de la Ley, deberá ser acompañado con una petición formal, según el artículo anterior.

El profesional en Ciencias Forestales que elabore un plan de manejo de bosque tendrá amplia discrecionalidad al momento de estructurar y diseñar el plan, dependiendo del área, topografía, clima, tipo de bosques, actividades conexas etc, no obstante lo anterior, el citado plan deberá ajustarse expresamente a los principios y criterios de sostenibilidad, recomendados por la CNCF, o en su defecto los que la A. F. E. establezca en forma temporal mediante resolución administrativa.

Artículo 17.—El plan de manejo debe tener una estructura que contenga un Plan General, en el que se debe presentar una evaluación de los posibles impactos del aprovechamiento específicamente referidos al impacto sobre la masa residual y el suelo, así como sus correspondientes medidas de mitigación. Además deberá contener una amplia justificación sobre la definición del ciclo de corta y de la intensidad de corta, así mismo definir las medidas de protección y vigilancia a desarrollar durante el plazo del plan de manejo. El Plan General se complementa con Planes Operativos en los que se deben censar y ubicar en un plano los árboles a extraer, los árboles portadores, la infraestructura de extracción, y la red hídrica, así mismo se deben detallar las medidas para mitigar el impacto de las operaciones. Si el aprovechamiento forestal se ejecutase en varios períodos de intervención, en el plan operativo deben clarificarse las diferentes unidades y la programación de las cortas.

El profesional forestal podrá determinar el ciclo de corta, en función de la información sobre crecimiento de los bosques naturales que exista y tomando en cuenta la dinámica particular del bosque y las condiciones de la zona. En casos que no se disponga de esta información el ciclo de corta no podrá ser menor de 15 años, reservándose la A. F. E. la facultad de ampliar o reducir este plazo; previa recomendación técnica de la C. N. C. F.

Artículo 18.—Para garantizar la calidad de los datos presentados en el Plan de Manejo, el error de muestreo máximo permisible en el Inventario Forestal será de un 20% con respecto al área basal. La C. N. C. F. podrá sugerir a la A. F. E., según cuente con el conocimiento necesario, modificaciones respecto al error de muestreo permisible.

Artículo 19.—La solución de conflictos de carácter técnico que se originen de la aplicación del presente capítulo, será resuelto por el Director del SINAC con la asesoría de la C. N. C. F. o el órgano que esta delegue.

Artículo 20.—Después de recibida la solicitud, la Oficina Sub-Regional del A. C. le asignará y entregará al funcionario responsable la tramitación y evaluación, quién deberá verificar que la misma cumpla con los requisitos solicitados, para ello tendrá un plazo de ocho días naturales desde que esta es recibida.

Si existen requisitos faltantes procederá de conformidad con el artículo, 264 de la Ley General de Administración Pública caso contrario aprobará el plan de manejo mediante resolución de aprobación no es requisito la visita de inspección previa, excepto que por razones fundamentadas, la A. F. E. requiera hacerla, la misma deberá realizarla dentro del plazo de ocho días.

La resolución de aprobación, debe contener los datos del petente, citas de inscripción de la propiedad cuando se trate de inmuebles inscritos o ubicación en caso de posesión, reseña de la solicitud, área del proyecto y otros de interés. Esta resolución debe ser recibida por el petente y fungirá como permiso de aprovechamiento forestal, por la vigencia del plan de manejo.

Artículo 21.—La A. F. E. a través de las Oficinas Sub-Regional del A. C. correspondiente será la responsable de realizar el auditoraje del plan de manejo, para ello podrá ingresar al inmueble donde se ejecuta las veces que considere conveniente. El Auditoraje podrá hacerlo directamente o por contrato de servicios de auditoraje, con profesionales forestales, o personas jurídicas dedicadas a esta actividad, que en ningún caso podrán ser las mismas que hayan participado en el plan de manejo.

Si de las labores de ejecución del plan de manejo, sobreviene alguna situación que por sus efectos no ponga en peligro la estructura y composición del bosque, se hará una prevención formal por escrito al propietario o propietaria del plan de manejo y al regente.

Cuando las actividades realizadas no cumplen con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad aprobados por la A. F. E., atentando contra la permanencia del bosque, el funcionario o regente deberá interponer la denuncia penal correspondiente y además notificar cuando corresponda, a la mayor brevedad posible a la A. F. E. para que inicie el procedimiento correspondiente.

CAPITULO SEXTO

De las Regencias Forestales

Artículo 22.—El regente será el responsable de que las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades descritas en el Artículo 20 de la Ley, cumplan con lo establecido en los planes de manejo aprobados por la A. F. E. Las recomendaciones y observaciones del regente durante la fase de ejecución tendrán carácter de

obligatoriedad para la persona física o jurídica que lo contrató, así como para las personas involucradas en la operación del plan.

Artículo 23.—Serán funciones del regente forestal en el manejo de bosques las siguientes:

- 1) Velar por el estricto cumplimiento de las normas técnicas y legales establecidas en el plan de manejo durante la fase de aprovechamiento y aplicación de técnicas silviculturales.
- 2) Verificar para que el diseño y trazado de caminos e infraestructura, durante la fase de aprovechamiento forestal, se realice de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo aprobado por la A. F. E.
- 3) Verificar y recomendar que las labores de corta, extracción y transporte de la madera, sea la adecuada para minimizar los daños al suelo, al bosque y al ambiente.
- 4) Realizar las modificaciones que amerite el plan de manejo, siempre que disminuya el impacto que el aprovechamiento pueda causar al ambiente.
- 5) Garantizar mediante el seguimiento e informes respectivos que la ejecución del plan de manejo se cumple con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad recomendados por la CNCF.
- 6) Capacitar o asegurarse de que los obreros que participan en las labores de aprovechamiento estén adecuadamente capacitados.
- 7) Denunciar cualquier anomalía en el uso de los incentivos a la A. F. E.
- 8) Emitir el Certificado de Origen de la madera en troza, aserrada y la escuadrada proveniente de plantaciones forestales.
- 9) Informar a la A. F. E. las irregularidades que se produzcan en la ejecución del plan de manejo, mediante informe de regencias.

Artículo 24.—El monto de la póliza de fidelidad establecida en el artículo 21 de la ley, será de quinientos mil colones (¢500.000,00). El monto se ajustará anualmente de acuerdo al índice de precios al por mayor.

Artículo 25.—El Colegio emitirá informes trimestrales a la AFE de aquellos profesionales forestales habilitados para el desempeño del ejercicio profesional en los términos que exige la Ley. Igualmente deberá informar de inmediato el nombre de aquel profesional inhabilitado para el ejercicio profesional. La A. F. E., recibirá la información en las oficinas centrales del SINAC y la comunicará en un plazo máximo de tres días a las A. C.

CAPITULO SETIMO

De la Certificación Forestal

Artículo 26.—Créase la Comisión Nacional de Certificación Forestal, como órgano de la A. F. E., dicha Comisión está integrada por ocho miembros de reconocida solvencia técnica y moral, dos representantes serán de las universidades nacionales con desarrollo de carreras de educación superior en el área forestal y biología, dos representantes de organismos científicos internacionales involucrados en proyectos de cooperación técnica y desarrollo forestal, dos representantes de entidades científicas de reconocida trayectoria en el campo de la investigación forestal, un representante de la Academia Nacional de Ciencias y un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Ninguno de los representantes podrá ser regente forestal o haberlo sido en los seis meses anteriores a su designación, ni tener relación directa o indirecta con el proceso de certificación forestal. El MINAE convocará a las Entidades señaladas en este artículo, para que envíen al Ministro del Ambiente y Energía una terna con tres posibles candidatos un mes después de publicado el presente Reglamento, el cual hará los nombramientos. El nombramiento regirá por tres años, pudiendo ser reelegidos. En caso de renuncia, separación del cargo, o cualquier otro supuesto, el nombramiento del sustituto se realizará por el período faltante, siguiéndose el mismo procedimiento de terna establecido en este artículo.

La Comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento. Los costos de operación de la Comisión, serán aportados por el MINAE.

Las funciones de la Comisión serán:

- a) Definir los mecanismos de regulación y control propios del Sistema de Certificación y someterlos a la aprobación de la A. F. E.
- b) Recomendar a la A. F. E. los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad exigibles en los planes de manejo de bosque natural.
- c) Recomendar a la A. F. E. los candidatos a convertirse en certificadores.
- d) Establecer el reglamento interno de la Comisión.
- e) Solicitar a la A. F. E. la suspensión de los certificadores.
- f) Vigilar y supervisar las labores de los certificadores autorizados.

Artículo 27.—El Director del SINAC o su representante, será el Secretario de la Comisión, custodiará las actas y demás documentos y participará en las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 28.—Los interesados en obtener la certificación forestal de manera voluntaria, podrán contratar los servicios de un certificador autorizado por la AFE.

Artículo 29.—Las personas físicas o jurídicas que quieran acreditarse como certificadores forestales, deberán aportar a la secretaría de la Comisión los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante la CNCF.
- b) Las personas jurídicas deberán aportar declaración jurada de la nómina total de socios, asociados, afiliados y/o personal técnico profesional contratado, así como los respectivos curriculum que demuestren su competencia profesional en aspectos ecológicos, silviculturales y socioeconómicos.
- c) Declaración jurada de la capacidad técnica y experiencia en el campo del manejo del bosque natural.
- d) Describir la metodología de trabajo aplicable al proceso de certificación siguiendo los lineamientos dados por la CNCF, en cuanto a la aplicación de criterios e indicadores de sostenibilidad.
- e) Declaración jurada de la inexistencia de conflicto de intereses.

CAPITULO OCTAVO

Del Transporte de los Productos Forestales

Artículo 30.—Del transporte de los productos forestales provenientes de plantaciones y sistemas agroforestales.

En el certificado de origen a que se refiere el artículo 31 y 55 de la Ley Forestal deberá certificarse la existencia de una plantación forestal o un sistema agroforestal en determinada finca, e indicarse el área plantada, el número de árboles las especies, la ubicación y el nombre del propietario o propietaria. Este certificado único para cada finca, o área a explotar, será expedido por una única vez previo a la movilización de la madera ya sea en troza o aserrada y deberá entregarse copia a la AFE. Para efectos de control en el transporte una vez entregada la copia del Certificado de Origen a la A. F. E., el propietario o propietaria tendrá derecho sin ningún requisito adicional y en el acto, a un número proporcional de guías de transporte de acuerdo al área reforestada ó volumen a extraer, que serán llenadas por el propietario o propietaria cada vez que transporte madera, y deberán ser entregadas al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia. La A. F. E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía de transporte.

Toda persona física o jurídica que tenga integrada su materia prima proveniente de plantaciones forestales o sistemas agroforestales a una industria forestal, podrá acogerse si lo desea a un sistema alternativo para las guías de transporte. Este sistema consiste en un emblema permanente en forma de triángulo que debe colocarse en la parte trasera de la carga. El Director del A. C. en acuerdo con los productores o productoras, establecerán las características que contendrá y el número de identificación requerido para cada productor o productora. La elaboración y costo del emblema correrá por cuenta del administrado.

Artículo 31.—Para movilizar madera en troza, en bloc o escuadrada, no comprendidos en el artículo anterior, deberá contarse con un distintivo y una guía de transporte emitida por la A. F. E., por el regente, por el encargado de la Municipalidad o el Consejo Regional Ambiental cuando corresponda. La A. F. E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía. Será responsabilidad del A. C., del Regente, del profesional forestal, del responsable de la municipalidad y del Consejo Regional Ambiental, según corresponda, la edición y entrega al titular del permiso o plan de manejo de las correspondiente guías, al costo. La guía de transporte únicamente determinará: el número de permiso o aprobación del plan de manejo según corresponda, nombre del propietario o propietaria de la finca de la cual proviene, el llenado del resto de la información será responsabilidad del titular del permiso.

Las guías de transporte deberán ser entregadas en la industria que procesará o empatiará las trozas, debiendo tener registro de las guías recibidas y con ello respaldar la madera recibida y procesada.

El distintivo para el transporte de madera en troza será un emblema diseñado y confeccionado por la A. F. E., el cual consiste en una bandera de tamaño visible, la que debe adherirse en la parte posterior de la carga, para cada viaje que se realice. En la elaboración del emblema se tomará en consideración elementos que garanticen seguridad en su uso. Para cada A. C. se tendrá designado un color y debe consignarse el nombre del A. C. Este emblema será entregado al costo a los administrados, a los regentes y a los consejos regionales. Las banderas tendrán una numeración para cada A. C. y deberán ser entregadas en la industria que procesará o empatiará las trozas. En caso de

que no exista disponibilidad de los emblemas a que hace referencia este artículo, no será requisito para el transporte de la madera.

Artículo 32.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada, de venta o de aserrío. Salvo cuando se aserre directamente por el propietario o propietaria de la madera en cuyo caso deberá aportar el certificado de origen que compruebe su legitimidad.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este y el anterior artículo facultará a la A. F. E. o a cualquiera de las autoridades públicas que realizan control al decomiso de la madera y del vehículo que transporta la misma, como medio de ejecución del delito, así como proceder a la interposición de la denuncia penal correspondiente.

Se permitirá el transporte de madera aserrada mediante el respaldo de una guía de transporte emitida de conformidad con el artículo 31 de este Reglamento, a aquellas personas o empresas, que transporten madera sin la factura autorizada a que hace referencia el presente artículo, cuando el producto proveniente de un centro de industrialización primaria es llevado a un depósito de madera propiedad de la misma empresa.

CAPITULO NOVENO

De la Protección Forestal

Artículo 33.—Para la coordinación, apoyo y seguimiento de las acciones en materia de prevención y control de incendios forestales, el MINAE creará mediante Decreto Ejecutivo una Comisión Nacional para la Prevención y Combate de Incendios Forestales, así como los comisiones regionales necesarias para tales efectos.

Artículo 34.—Para otorgar un permiso de quema, el funcionario competente de la A. F. E., deberá visitar de previo el lugar donde se pretende quemar, verificando en el acto la capacidad de uso del suelo y la existencia de los requisitos mínimos de prevención, que serán determinados por cada A. C. Si se han tomado las medidas indicadas, el funcionario otorgará en el mismo acto el permiso, señalando si fuera procedente, las medidas adicionales que deberán tomarse al momento de realizar la quema.

Artículo 35.—La A. F. E. fijará las políticas para velar por la protección y conservación de todos los bosques y terrenos forestales. A efecto de coadyuvar en el cumplimiento nombrarán inspectores en recursos naturales adhonoren, los cuales se identificarán por medio de un carné que se emitirá para tal efecto. Para el nombramiento de estos inspectores es necesario que cada persona cumpla con los requisitos establecidos en el decreto ejecutivo 20430 - MIRENEM.

En caso de detectarse y comprobarse anomalías graves, la A. F. E. podrá revocar los nombramientos de inspectores en recursos naturales adhonoren. La vigencia del carné será de dos años para lo cual el inspector debe solicitar nuevamente su nombramiento.

Artículo 36.—Para los efectos del artículo 19 inciso a), c) y d) de la ley se deberá llenar un cuestionario de preselección ante la A. F. E., para determinar si se requiere o no la evaluación del Impacto Ambiental, salvo que el área a cambiar de uso sea menor a 2 hectáreas. Para los efectos del inciso b, siempre se requerirá de una evaluación de Impacto Ambiental.

CAPITULO DECIMO

De los incentivos a los actividades productivas forestales

Artículo 37.—El CCB es un título valor nominativo, que se otorgan a todas aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Los CCB serán expedidos en papel de seguridad y tendrán los siguientes requisitos:

- a) Nombre del órgano emisor.
- b) Nombre del título.
- c) Número y serie del certificado.
- d) Número de expediente que lo origina.
- e) Monto del certificado en letras y números.
- f) Nombre del propietario o propietaria del título.
- g) Fechas de emisión y de vencimiento cuando corresponda.

La Junta Directiva del FONAFIFO establecerá los requisitos, procedimientos y reglamentación para la firma, emisión, aplicación y control de los citados títulos, en un plazo de 30 días, después de la publicación del presente reglamento.

Artículo 38.—El Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo establecerá las áreas prioritarias a incentivar en cada Área de Conservación, así como la cantidad de hectáreas disponible, el monto por hectárea y el plazo máximo para la presentación de las solicitudes, a más tardar el 1° de octubre de cada año.

Artículo 39.—La AFE a través de sus A. C. y el FONAFIFO cuando a cada uno corresponda, tramitarán las solicitudes de acuerdo a un estricto orden de presentación, para ello las mismas serán numeradas y fechadas. Una vez llegado al tope máximo para cada incentivo, así se hará saber a cada solicitante posterior, siendo que su solicitud quedará en suspenso de resolución, si durante el período no se adjudica la misma tendrá prioridad para el período siguiente, permaneciendo en un archivo temporal. Sin embargo, si así lo solicitase, quienes no recibieron los CCB por razones de priorización quedarán sometidos automáticamente al Régimen Forestal.

Artículo 40.—Una vez aprobada la solicitud y elaborado el contrato, la A. F. E., emitirá una resolución de aprobación, remitiendo ambos al FONAFIFO para que se emita el correspondiente certificado, para lo cual contará con un plazo máximo de treinta días.

Artículo 41.—Concluido el trámite del desembolso, el FONAFIFO devuelve al A. C., copia del contrato firmado, para la custodia e inicio del programa de control y seguimiento, a fin de verificar la información aportada por los beneficiario o beneficiarias.

Artículo 42.—La A. F. E. separadamente o en conjunto con el FONAFIFO podrán suspender la aplicación de los incentivos e iniciar las gestiones administrativas y legales correspondientes para la recuperación de los recursos ya aplicados, cuando se demuestre que la información aportada por el petente, no se ajusta a la realidad o se ha incumplido con cualquiera de las obligaciones técnicas y o legales establecidas a los beneficiario o beneficiarias en el contrato o en este reglamento. Así mismo, iniciará el procedimiento administrativo a fin de determinar si se cancela o no el contrato, sancionar a los responsables si fuere del caso, recuperar los incentivos otorgados así como los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 43.—Los profesionales firmantes de los estudios técnicos que se requieran para optar al incentivo, serán los únicos responsables de la veracidad de la información que en los documentos por ellos firmados se consigna, así como de los métodos y procedimientos en ellos recomendados para cada bosque.

Artículo 44.—Para calificar como beneficiario o beneficiaria de los incentivos establecidos en el artículo 29 de la Ley el interesado deberá presentar al A.C. respectiva una solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social
2. Cédula de identidad, cédula jurídica y personería jurídica, por medio de certificación registral o notarial.
3. Justificación del área a incentivar.
4. Plano catastrado, levantamiento perimetral o similar.
5. Descripción del régimen de propiedad, aportando la certificación respectiva.
6. Para las áreas mayores a 20 hectáreas se requerirá el levantamiento topográfico del área a incentivar, para áreas menores a 20 hectáreas se requerirá la certificación de un profesional forestal debidamente colegiado, donde se defina el área a ser incentivada. Para el caso de proyectos establecidos con recursos propios no se exigirá la presentación del levantamiento topográfico, basta con la certificación de un profesional forestal, donde estime el área.

Artículo 45.—Para cumplir con lo previsto en el artículo 22, párrafo 5, el FONAFIFO deducirá de los C. C. B. un monto equivalente al 5% y los depositará en la cuenta del Fondo Forestal directamente en cada A. C., en proporción al área de los proyectos ejecutados en cada A. C. El FONAFIFO hará la entrega mediante cortes mensuales del total acumulado.

Artículo 46.—Los montos de recursos no cubiertos por los incentivos señalados en el artículo 30 de la ley, que se requieran para cumplir el plan de manejo pueden ser deducidos del monto de la renta bruta, dentro de estos gastos se incluye, maquinaria, equipo, construcciones, casas de administración, barracas, caminos, puentes, cercas, y otra infraestructura. De acuerdo a la magnitud y a las características particulares del proyecto de reforestación, la AFE establecerá en cada caso y de acuerdo a justificación razonada el monto máximo a deducir para cada solicitud.

Artículo 47.—Para los efectos de los artículos 22, 24 y 69 de la Ley, la AFE y el FONAFIFO podrá otorgar los incentivos y financiamiento directamente a las Organizaciones Forestales debidamente acreditadas según lo dispuesto en los párrafos siguientes. Los incentivos o financiamiento serán otorgados contra presentación de un proyecto en forma global a cada organización y esta a su vez los entregará y distribuirá entre los asociados que califiquen.

La AFE definirá por cada A. C. las organizaciones autorizadas, para ello, éstas deberán demostrar mediante solicitud escrita que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar estar legalmente constituidas.
- b) Certificación de personería jurídica.
- c) Demostrar experiencia exitosa comprobable en el campo en la ejecución de proyectos forestales o ambientales. Este requisito no se aplica a organizaciones nuevas, pero si a sus miembros o personal permanente.
- d) No tener obligaciones pendientes con proyectos forestales, programas de financiamiento, incentivos o crédito otorgados por MINAE o alguno de sus órganos adscritos.
- e) Contar con una estructura organizativa, que les permita tener suficiente capacidad administrativa, contable y técnica para la dirección y ejecución de estos proyectos.
- f) Disponer de un marco estratégico donde los proyectos a desarrollar anualmente, constituyan parte de un Programa Regional de Desarrollo Forestal.
- g) Comprometerse a no cobrar más del 18% del monto que corresponde a cada beneficiario o beneficiaria por los servicios de asesoría y asistencia o cualquier otro costo de administración.

Cumplido con los anteriores requisitos, la AFE emitirá una resolución en donde disponga que la organización cumple con los requisitos que les permiten canalizar directamente incentivos.

Artículo 48.—La organización seleccionada está autorizada para solicitar incentivos a través de la formulación de un proyecto para reforestación, conservación o regeneración natural, la cual debe consignar los requisitos y condiciones generales para cualquier solicitud establecida en este reglamento, adicionalmente deberá aportar lo siguiente.

- a) Listado de solicitantes miembros de la organización, con apellidos y nombre, número de cédula, lugar de domicilio, lugar donde se ejecutará el proyecto, documentos que acrediten la posesión o propiedad de cada uno de estos beneficiario o beneficiarias.
- b) Ubicación y dimensión del área a incentivar de cada uno de los beneficiario o beneficiarias.
- c) Escrito firmado y autenticado por abogado en el cual los beneficiario o beneficiarias otorguen un poder especial a la organización para comprometer su propiedad al incentivo y tramitar los requisitos legal y reglamentarios así como también se comprometan al establecimiento de la plantación y a su mantenimiento, la regeneración natural o a la protección del bosque.
- d) La solicitud será atendida por el A. C., la cual evaluará la petición y su trámite se realizará de acuerdo con lo estipulado en el presente capítulo.

De considerarse la presentación del proyecto con todos los requisitos cumplidos, el AC dictará una resolución aprobándola y remitirá al FONAFIFO el expediente para la elaboración del respectivo contrato entre el estado y la organización, en el cual se establecerán las condiciones técnicas y otros de interés para otorgar el incentivo. La inscripción de las afectaciones, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de este Reglamento.

Artículo 49.—Del Registro de Proyectos Forestales.

Para gozar de los beneficios establecidos en los artículos, 22, 23, 24, 30 y 31 de la Ley, la AFE establecerá un "Registro" de proyectos aprobados, para las diferentes actividades forestales.

Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar la inclusión en este registro, que será llevado en una base de datos centralizada por cada A. C., a parte de los requisitos generales establecidos, también se deberá aportar copia de la resolución de aprobación del proyecto, excepto para proyectos de protección y con recursos propios, o las fincas sometidas voluntariamente al Régimen Forestal certificación de plano catastrado cuando exista, o plano de agrimensura, o plano obtenido de fotografía aérea, o declaración jurada sobre el porcentaje de la finca que se dedica al proyecto forestal. La solicitud será recibida e incluida en el registro dentro de un plazo máximo de 15 días. Posterior a eso se le entregará la constancia de inscripción al titular del proyecto, a fin de que pueda demostrar que su propiedad fue registrada y gozar de los beneficios que ello implica.

Artículo 50.—Las personas que deseen disfrutar de la exención del impuesto de renta de las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos finales obtenidos de sus plantaciones establecidas con recursos propios, deben inscribir sus plantaciones en el "Registro". Para hacer efectiva esa exención el A. C. emitirá la certificación correspondiente a solicitud del interesado, indicando que la plantación se estableció con recursos propios.

Para el caso del párrafo segundo del artículo 30 de la Ley, la A. F. E. debe indicar en que porcentaje el proyecto gozo o gozó de incentivos.

Artículo 51.—Las A. C., anualmente a solicitud del interesado emitirán las certificaciones necesarias a fin de que los beneficiario o beneficiarias puedan aplicar la exoneración del pago de impuestos de activos, para el impuesto

de tierras incultas, para la exención del impuesto de bienes inmuebles y pago del impuesto de la renta sobre el producto de la cosecha cuando corresponda.

Artículo 52.—Las propiedades incluidas en el Régimen Forestal conforme la ley No 4465 y sus reformas continuarán gozando de este incentivo, de acuerdo con los contratos forestales vigentes, vencido este deberán presentar una nueva solicitud a fin de actualizar dicho registro.

Artículo 53.—Las personas que reforesten con CAF, podrán gozar de los incentivos establecidos en el artículo 29 y 30 de la Ley, siempre y cuando presente una solicitud de ingreso al Registro según los términos establecidos en el artículo 49 de este Reglamento. Solamente se requiere verificar la existencia de la plantación.

Las personas que deseen someter voluntariamente al Régimen Forestal sus inmuebles ubicados dentro de áreas protegidas cualquiera que sea su categoría de manejo podrán hacerlo, para ello se le aplicaran las normas y los principios establecidos en este capítulo.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal

Artículo 54.—El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal es un órgano de desconcentración máxima dentro de la estructura organizativa de la AFE. Dicho Fondo tendrá una Junta Directiva, cuyo presidente tendrá las facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma para emitir y comprometer al fondo en todo tipo de negocios jurídicos lícitos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos. Para los efectos del artículo 48 de la Ley, el Representante del Sistema Bancario Nacional será nombrado por la Asociación Bancaria Nacional.

La Junta Directiva emitirá los reglamentos de crédito, las condiciones para la regulación de las tasas de interés, los plazos máximos, los requisitos y cualquier otros necesarios para cumplir con sus funciones en el fomento de la actividad forestal según lo faculta la ley.

Dentro del seno de la Junta Directiva y por períodos de dos años se nombrarán Presidente, Secretario, Tesorero y dos vocalías. La Presidencia por el primer período corresponderá al representante del MINAE. En los períodos sucesivos será determinado por los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 55.—Serán funciones de la Junta Directiva del FONAFIFO, además de las estipuladas en la Ley, las siguientes:

- a) Resolver sobre las solicitudes de crédito que le sean presentadas.
- b) Aprobar los Reglamentos de Crédito y sus modificaciones.
- c) Supervisar y evaluar las actuaciones de la Oficina Ejecutora.
- d) Autorizar la contratación de personal y servicios profesionales para la ejecución y control de las operaciones que realice
- e) Revisar y actualizar anualmente el monto de los incentivos para la conservación de bosque y el fomento de las plantaciones forestales.
- f) Autorizar la emisión de bonos y otros títulos valores.

Artículo 56.—El FONAFIFO contará con una Unidad Ejecutora, dirigida por un Director Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción será potestad exclusiva de la Junta Directiva, así mismo contará con el personal, equipo y los recursos necesarios para apoyar a la Junta Directiva en el cumplimiento de su cometido, dentro de las principales funciones de la Unidad Ejecutora están:

- a) Elaborar los presupuestos, reglamentos, programa crediticio y de actividades de fomento y demás regulaciones necesarias para ser aprobadas por la Junta Directiva.
- b) Coordinar la labor de los Bancos Administradores, supervisar el cumplimiento de sus deberes.
- c) Establecer la vigilancia y control de los recursos asignados al fondo.
- d) Tramitar las solicitudes de crédito, de incentivos, realizar los estudios técnicos y jurídicos correspondientes.
- e) Elaborar los contratos de incentivos y crédito que corresponda.
- f) Contratar los bienes y servicios necesarios y administrar el personal a cargo del Fondo.
- g) Realizar las auditorías técnicas y financieras sobre proyectos financiados o incentivados.
- h) Realizar y/o contratar estudios técnicos financieros para emitir bonos y otros títulos valores.
- i) Otros que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 57.—El FONAFIFO iniciará sus labores una vez estén nombrados todos los representantes que componen la Junta Directiva, la cual tendrá una sesión inaugural convocada por el representante del MINAE.

Artículo 58.—El FONAFIFO será el ente encargado de darle cumplimiento a lo dispuesto en la Ley en los artículos 22 último párrafo, artículo 69 y otros que establezca la inscripción en el Registro de la propiedad de las limitaciones a la propiedad. El pago por este servicio lo asumirá el beneficiario o beneficiaria.

Artículo 59.—El FONAFIFO, podrá contratar los servicios notariales a fin de realizar la inscripción de las afectaciones que por diversos orígenes establece la Ley, el monto para afrontar estos gastos será aportado por el petente. No obstante el FONAFIFO podrá acordar con el notario una tarifa preferente.

Para cumplir con lo dispuesto en la Ley y en este artículo, los notarios responsables de estas afectaciones, protocolizarán parte de los contratos, resoluciones u otros a fin de presentar la correspondiente escritura y lograr la inscripción marginal de misma, igual procedimiento deberá seguirse en caso de eliminación de la afectación.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Del Pago de Servicios Ambientales

Artículo 60.—La Refinadora Costarricense de Petróleo, RECOPE, deberá certificar trimestralmente a la A. F. E. el monto recaudado por concepto del impuesto selectivo de consumo a los combustibles. De acuerdo con esta certificación, el MINAE presupuestará ante el Ministerio de Hacienda la estimación de la recaudación del impuesto selectivo de consumo a los hidrocarburos para su inclusión en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, según corresponda. El Ministerio de Hacienda, una vez aprobados los presupuestos deberá realizar los desembolsos de estos recursos por trimestre vencido al FONAFIFO.

Artículo 61.—De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley, corresponderá al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), la ejecución del programa de compensación de los servicios ambientales de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero y protección y desarrollo de la biodiversidad.

Artículo 62.—Corresponderá a la A. F. E. efectuar los estudios del caso, para determinar las áreas prioritarias a involucrar por A. C., el monto a pagar por hectárea y el número máximo de hectáreas de bosques y plantaciones forestales, que podrán acogerse al pago de los servicios ambientales del año siguiente a más tardar el 1° de octubre de cada año.

Artículo 63.—De conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 46 y el inciso d) del artículo 47 de la Ley, corresponderá a FONAFIFO la gestión y captación de recursos financieros para el pago de servicios ambientales a nivel local por parte de organizaciones privadas o públicas de carácter nacional.

Para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, mediante estudios técnicos, MINAE determinará el valor de los beneficios de los servicios ambientales establecidos en el artículo 3, inciso k) de la Ley, a fin de que aquellas organizaciones públicas o privadas que se benefician con la utilización de los servicios ambientales que brinda el bosque y las plantaciones forestales, procedan al pago correspondiente.

Artículo 64.—El FONAFIFO, de los recursos que reciba por lo que establece el artículo 69 de la Ley, y por el pago de otros servicios ambientales, podrá disponer de un porcentaje que no podrá ser mayor del cinco por ciento del monto anual otorgado para hacer frente a los gastos que incurra en la ejecución de este pago.

Artículo 65.—Todos aquellos que se acojan al pago de los servicios ambientales, al CCB o CAF, cederán sus derechos por fijación de dióxido de carbono, al FONAFIFO. No se podrá optar por incentivos fiscales y pago de servicios ambientales en forma simultánea.

Artículo 66.—De conformidad con lo establecido en los Decretos Ejecutivos No. 25066-MINAE y 25067-MINAE, publicados en La Gaceta No. 76 del 22 de abril de 1996, corresponderá a la O. C. I. C., gestionar ante de organizaciones públicas o privadas a nivel internacional, el pago de servicio ambiental de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero.

Artículo 67.—Los recursos que se obtengan, se considerarán como aportes de capital de inversión de socios extranjeros en proyectos de actividades realizadas conjuntamente para la mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero y se invertirán bajo los términos que indiquen los mismos proyectos.

Artículo 68.—Cuando se trate de ingresos provenientes del reclamo de créditos de carbono por compensación internacional del servicio ambiental de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero en bosques y plantaciones forestales privadas, los ingresos serán recaudados a través del "Fondo Específico Nacional para la Conservación y Desarrollo de Sumideros y Depósito de Gases con efecto invernadero", creado mediante Decreto Ejecutivo No. 25067-MINAE, el cual los trasladará al FONAFIFO para el pago a los beneficiarios o beneficiarias o al fomento de los programas correspondiente.

Artículo 69.—De previo a proceder a la transferencia de los recursos señalados en el artículo anterior, FONAFIFO deberá emitir el denominado "Reporte de fijación y almacenamiento de carbono" a la OCIC según los

lineamientos que esta señale conjuntamente con FONAFIFO, indicando la cantidad de toneladas métricas de carbono fijadas y almacenadas en los proyectos fomentados por ellos, a fin de que la OCIC, a través del mecanismo económico que se determine de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto Ejecutivo No. 25067-MINAE, efectúe su negociación a nivel internacional, según corresponda.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Del Fondo Forestal

Artículo 70.—El Fondo Forestal establecido en el artículo 39 y siguientes de la Ley, será administrado a través de un contrato de fideicomiso con alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o BANCOOP, La A. F. E. determinará en el contrato de fideicomiso la forma de administración y el control del mismo.

Artículo 71.—Los recursos que actualmente se encuentran en el Fondo Forestal, en cuentas específicas seguirán abiertas y se utilizarán para cubrir los costos de operación de la A. F. E., hasta que el nuevo sistema esté operando.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De la Industria Forestal

Artículo 72.—Toda persona física o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas ante la A. F. E.

Artículo 73.—El trámite de inscripción se deberá solicitar por escrito y adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Calidades del petente, persona física.
- b) Certificación de existencia y personería jurídica en caso de personas jurídicas.
- c) Ubicación exacta, caserío, distrito, cantón, provincia y otras señas de la industria.
- d) Descripción de la maquinaria principal utilizada y capacidad instalada.
- e) Certificación de la administración tributaria donde conste que se encuentra inscrita en el Registro de Contribuyente.

Artículo 74.—Recibida la solicitud, el A. C. correspondiente le pondrá fecha y hora y asignará un responsable de la misma, el cual tendrá un plazo de veinte días naturales para inscribir la industria y emitir la constancia de inscripción, la cual será por tiempo indefinido.

Artículo 75.—En caso de venta, arriendo, traslado u otro similar, el titular o nuevo dueño u operador deberá comunicarlo por escrito al A. C. correspondiente, dentro de un plazo máximo de un mes.

Artículo 76.—Las industrias que operan al amparo de la legislación anterior y que deseen operar con el nuevo sistema lo podrán hacer, no obstante ello, no será requisito indispensable de operación, salvo que no cuenten con ningún tipo de permiso escrito, en cuyo caso se les concede un plazo de tres meses para inscribirse. Vencido el plazo se le aplicará lo que establece el artículo 61, inciso b, de la Ley.

Artículo 77.—La documentación para el transporte de madera será entregada y depositada en la industria donde se transformará. Esta deberá adjuntarse a la factura que formalice la transacción del bien y servirá como respaldo a la misma.

El incumplimiento a lo anterior aplicará la sanción establecida en el artículo 63 de la Ley Forestal y la correspondiente en la Ley Tributaria.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Del Impuesto Forestal

Artículo 78.—De conformidad con el artículo 3 inciso j) y 42 párrafo final de la Ley, se consideran contribuyentes del impuesto forestal los centros de industrialización primaria, ya sean personas físicas o jurídicas, de hecho o de derecho, que industrialicen madera en troza proveniente de bosque o árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados que no provengan de sistemas agroforestales, sea esta de su propiedad o que brinden el servicio de aserrío a terceras personas. Este impuesto deberá ser cancelado el último de cada mes, conjuntamente con una declaración jurada del volumen de madera industrializada, y del impuesto a pagar correspondiente al mes inmediato anterior, este pago se hará en cualquiera de las cajas receptoras habilitadas por la Dirección General de la Tributación Directa en todo el país.

Artículo 79.—La declaración jurada de la madera industrializada a que hace referencia el artículo anterior deberá realizarse con la siguiente información:

- a) El volumen de la madera en troza o en bloc industrializada, por especie;
- b) Valor de transferencia de la madera en troza,
- c) Cálculo del monto del impuesto forestal a pagar.

La medición de la madera industrializada para todos los efectos deberá realizarse de acuerdo con las medidas oficialmente establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 12067 MEIC. El contribuyente deberá en todo momento tener en su centro de industrialización las copias de las declaraciones juradas y el correspondiente recibo de pago cancelado, a fin de que pueda ser mostrado a cualquier autoridad que así lo solicite, paralelamente, cada tres meses deberá enviar a la A. F. E. una copia de todos los recibos y declaraciones de ese período, de no cumplir con estas obligaciones y previo un procedimiento administrativo en donde se le brinde la oportunidad de un debido proceso y derecho a defensa, se procederá a desinscribirlo del registro, e iniciar las acciones correspondientes para el cierre del establecimiento.

Artículo 80.—Respecto de la madera importada, el impuesto forestal deberá ser calculado sobre el valor aduanero y cancelado con los demás impuestos de previo a su desalmacenaje, mediante entero pagado en cualquiera de las entidades autorizadas de la Administración Tributaria.

La autoridad aduanera ejercerá funciones de verificación, control y fiscalización del valor declarado de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias, para esos efectos podrá utilizar referencias de organizaciones o publicaciones especializadas a nivel internacional en material forestal.

Artículo 81.—De acuerdo al artículo 44 de la Ley, el valor mínimo de la comercialización de la madera en troza para efectos del cobro del impuesto general forestal, será determinado por la A. F. E. conforme a un estudio técnico y oficializado por medio de un decreto ejecutivo. El precio se establecerá por especie y como resultado de un precio promedio mensual de las distintas regiones, en el período inmediato anterior de tres meses. Para el año de 1996 el precio será fijado mediante una resolución administrativa de la AFE en forma directa.

Artículo 82.—La A. F. E. previa consulta a la ONF, fijará vía resolución, antes del 30 de noviembre de cada año, el valor mínimo de transferencia de la madera en troza. Esta fijación deberá hacerse por especie y registrará a partir del primero de enero de cada año.

Artículo 83.—La AFE conjunta o separadamente con la Dirección General de la Tributación Directa podrá realizar todo tipo de visitas de control e investigación en las plantas industriales, revisar documentación y custodiarla en caso de considerarlo necesarios.

Artículo 84.—La A. F. E. coordinará con los Ministerios de Hacienda, Seguridad, Obras Públicas y Transportes, la Caja Costarricense de Seguro Social, los Consejos Regionales Ambientales y las Municipalidades, programas de control en todos aquellos lugares donde se utilicen, aprovechen, comercialicen o industrialicen productos forestales, para garantizarse que dichos productos cuentan con las autorizaciones respectivas y que cumplen con lo establecido en la Ley.

CAPITULO DECIMOSEXTO

De los trámites y otras regulaciones

1- De las solicitudes.

Artículo 85.—Toda solicitud que se presente a la AFE deberá, contener el nombre completo, calidades del petente, certificación de personería jurídica en caso de personas jurídicas, expresión clara de lo que pretende o solicita.

Todas la peticiones deberán incluir lugar para recibir notificaciones según lo dispone la legislación sobre este tema.

Artículo 86.—Las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior, serán analizadas por las autoridades competentes, quienes podrán solicitar el cumplimiento de los requisitos faltantes o la ampliación de alguno en especial, para lo cual otorgará un plazo de treinta días para su cumplimiento. La AFE procederá a su resolución definitiva en un período máximo de treinta días naturales.

En caso de que exista incumplimiento previa notificación al interesado de los requisitos faltantes, el expediente entrará en un archivo temporal durante los seis meses siguientes al incumplimiento, sin necesidad de emitir acto alguno, pudiendo durante ese plazo reactivar el expediente, vencido este último plazo se decretará mediante resolución la caducidad del expediente y se archivará el mismo definitivamente. Cualquier gestión posterior sobre ese mismo asunto deberá ser tramitado como una nueva gestión.

Artículo 87.— Contra los actos emitidos por los Consejos Regionales Ambientales y las oficinas de la AFE, cabrá recursos de revocatoria y apelación, en el primer caso será conocida por la misma autoridad y resueltos en un

plazo máximo de veinte días. Las apelaciones serán resueltas por el Ministro del Ambiente y Energía, quien agotará la vía Administrativa. El recurso deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que emitió el acto, quien en los casos de apelación lo recibirá para su trámite y enviará el expediente a la instancia que corresponda, debidamente foliado con un informe detallado en un plazo improrrogable de tres días hábiles.

Artículo 88.— En lo que respecta a las denuncias, la A. F. E. a través de cualquier de sus órganos deberá investigar y emitir un informe a más tardar 15 días de presentada, en casos especiales y por la complejidad de la denuncia este plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta días más. Si del estudio de los hechos resulta que debe hacerse una gestión concreta, deberá iniciarse uno de los procesos contenidos en la Ley General de la Administración Pública, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa ante las partes involucradas, en cualquier caso el denunciante no podrá ser considerado como parte, salvo que ostente legitimación para ello. Solo en casos de evidente gravedad la A. F. E. podrá suspender la ejecución de las actividades.

Artículo 89.— Los aprovechamientos en bosque, la corta de árboles en áreas agrícolas urbanas, los proyectos agroforestales y los proyectos de reforestación y regeneración natural con o sin incentivos podrán realizarse tanto en terrenos de dominio privado inscritos o no, en terrenos sujetos a posesión, o en terrenos sujetos a tenencia, en terrenos arrendados o bajo cualquier otra modalidad contractual. Para demostrar la titularidad de la propiedad será necesario presentar una certificación notarial o registral donde se establezcan los detalles de inscripción, para demostrar a criterio de la A. F. E. la titularidad de la posesión será requisito la presentación de alguno de los siguientes documentos: carta de venta protocolarizada por notario público, información ad perpetua memoria, información posesoria jurada. En caso de que no se cuente con ninguno de estos documentos se tramitará con una declaración jurada del titular y en este único caso deberá realizarse una inspección oficial de verificación.

CAPITULO DECIMOSETIMO

Del Control Forestal

1. Del aprovechamiento en áreas sin bosque.

Artículo 90.— Las personas que deseen realizar aprovechamiento forestal o tala de árboles en terrenos sin bosque y que por sus características no es un sistema agroforestal, podrán decidir si solicitan la autorización ante el Consejo Regional Ambiental o en la Municipalidad donde se encuentre el inmueble, siempre y cuando no superen un total de veinte árboles por año.

La solicitud deberá ser presentada por el propietario o propietaria o poseedor del inmueble según los requisitos que para cada caso establezcan tanto los Consejos Regionales como las respectivas Municipalidades.

En un plazo de 10 días los Consejos Regionales Ambientales deberán resolver y extender los permisos de corta y transporte. Los Consejos Regionales Ambientales y las municipalidades deberán remitir copia de la documentación a la A. F. E.

Artículo 91.— Para aquellos casos donde el número de árboles a aprovechar sea superior a veinte árboles, en áreas arboladas excluidas de la definición de bosques, deberá ser tramitado en la Oficina Sub-Regional del A. C. correspondiente, debiendo adicionar a los requisitos generales establecidos en este reglamento un inventario que deberá contener, número de especies a cortar, número de individuos a cortar y volumen a extraer. Dicho inventario deberá ser elaborado y firmado por un profesional en ciencias forestales, además se debe elaborar un croquis de la finca indicando la ubicación aproximada de los árboles a cortar.

La solicitud deberá contener una constancia del profesional en la cual establezca que el área no corresponde a un bosque o parte de un bosque según la definición de la Ley, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de este reglamento. Recibida la solicitud por la Oficina Sub-Regional del A. C. correspondiente, esta verificará los requisitos y entregará el permiso correspondiente sin requerir de inspección previa.

Artículo 92.— La declaratoria de veda así como la restricción en el uso de especies forestales en peligro de extinción, o que a su vez pongan en peligro a otras especies de flora y fauna será decretada por el Ministro del Ambiente y Energía después de un estudio, en el que se compruebe la necesidad imperiosa de la veda. Estos estudios científicos deberán ser elaborados y avalados por instituciones de reconocida solvencia técnica que demuestren fehacientemente la existencia del problema, la ubicación y la solución, debiendo incluirse dentro de estos los censos respectivos, durante la realización de estos estudios podrán participar representantes de la O. N. F.

Concluidos los estudios, el Ministro publicará los resultados en el diario oficial la Gaceta y se concederá un plazo de 30 días a fin de que algún interesado se oponga, de no existir oposición se emitirá un decreto declarando la veda. De existir oposición la misma será analizada dentro del plazo de treinta días. Durante este plazo de 30 días no se permitirá la corta de las especies sujetas a la consulta.

La resolución que declara la veda o restricción, deberá establecer la especie o especies afectadas, la ubicación geográfica de la veda, las medidas de monitoreo y seguimiento propuestas y el plazo de la misma.

En caso de una declaratoria de veda sobre especies forestales la misma entrará a regir hasta tanto se garantice el financiamiento para indemnizar al propietario o propietaria de los inmuebles afectados, dicha indemnización será por el valor de mercado de cada uno de los árboles vedados.

Artículo 93.— El Contralor Ambiental en el desempeño de sus competencias en materia forestal podrá realizar toda clase de visitas e inspecciones, investigar y presentar las denuncias que considere necesarias, no obstante su actuación siempre será hacia lo interno de la A. F. E. En caso de que requiera el secuestro de un expediente de un A. C. lo podrá hacer pero deberá dejar un acta que así lo establezca en la oficina correspondiente y dentro de los cinco días naturales siguientes deberá remitir copia certificada y foliada del expediente al A. C.

Artículo 94.— La declaración de un área de recarga acuífera, deberá ser determinada en cada caso y para cada área en particular basado en estudios técnicos, que determinen la dirección de los Flujos Subterráneos y la importancia del acuífero para consumo humano. Una vez realizado el estudio, la AFE elaborará un levantamiento del área en cuestión y un estudio sobre la tenencia de la tierra, posteriormente procederá a realizar los respectivos avalúos y mediante un procedimiento administrativo los hará comunicar a cada propietario o propietaria o poseedor a fin de que éste decida si se somete voluntariamente al Régimen Forestal o si acepta el pago por parte de la AFE, para formalizar la compra directa. En caso contrario, se dará por terminado el citado procedimiento administrativo y se procederá a la expropiación. Solamente cuando se haya aceptado el sometimiento voluntario de la finca o la compra directa se procederá a emitir una resolución donde delimite dicho acuífero, caso contrario deberá esperarse a que el juez competente ponga en posesión a la AFE de la finca correspondiente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO Disposiciones Generales

Artículo 95.— Los permisos, concesiones, contratos u otros continuarán sus efectos y su vigencia hasta su vencimiento incluyendo las posibles prórrogas firmadas antes de la publicación de la Ley Forestal N° 7575, por lo que a los mismos les será aplicable la normativa que les dio origen, salvo que su titular desee expresamente acogerse a lo dispuesto en la nueva legislación.

Artículo 96.— Las personas que habiendo cumplido los requisitos completos no se les concedieron los certificados de abono forestal en todo o en parte, en el período 1995 - 1996, tendrán prioridad sobre cualquier otra persona de los recursos disponibles con la publicación de la ley.

Artículo 97.— Para los efectos de la Regencia Forestal, esta continuará funcionando conforme las disposiciones del Reglamento de Regencias Forestales del Colegio, Decreto No. 22084-MIRENEM y sus reformas, hasta que se publique un nuevo reglamento de Regencias Forestales.

Artículo 98.— Son contribuyentes del Impuesto a las Ventas y el Impuesto General Forestal, todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen el hecho generador, que se describe así: Ventas habituales de madera en troza por parte de propietario o propietarias de centros de industrialización primaria de madera. Se mantienen por habituales las ventas constantes como actividad principal y predominantes de la empresa, que se ejecutan en forma pública.

Asimismo, serán contribuyentes de dichos impuestos los importadores de maderas, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 6826 vigente.

El impuesto general forestal en la Industria deberá ser cobrado para todos los casos diez días después de la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 99.— De conformidad a los artículos 25 y 32 de la Ley, se autoriza al Registro Público a anotar al margen de los inmuebles afectados, además de las prendas sobre árboles en pie los contratos de venta a futuro de la madera cuya cantidad deberá consignarse, señalar la especie y demás condiciones y términos convenidos por las partes.

Artículo 100.— Adicionalmente al Registro de Proyectos establecido en el Artículo 49 del presente Reglamento, cada A. C. será la encargada de llevar un libro o registro debidamente sellado y numerado donde se inscriban los inmuebles de aquellas personas privadas que voluntariamente deseen someterse al Régimen Forestal, para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 36 de la Ley. Si adicionalmente desea acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 22, 23, 24 y 30 de la Ley, deberán inscribirse en el Registro de Proyectos Forestales.

Artículo 101.— La AFE colaborará y capacitará a las Municipalidades y Consejos Regionales Ambientales que no cuenten con los recursos humanos y financieros para hacer frente a las obligaciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 102.— Los sistemas de Certificado de Abono Forestal para reforestación, o el Certificado de Conservación de bosque y el pago de servicios ambientales, serán indexados anualmente, para ello se tomará como elemento mínimo de ajuste el Índice de Precios al Por Mayor del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 103.— Cuando una persona física o jurídica adquiera una plantación sometida al Régimen Forestal, amparada al beneficio de deducción del impuesto sobre la Renta, tendrá derecho a deducir las inversiones realizadas, en el tanto en que el anterior propietario o propietaria no hubiera hecho uso del beneficio, lo cual deberá demostrar con certificación extendida por un contador público autorizado y siempre que no hubieren transcurrido más de diez años después de establecida la plantación y que la plantación se encuentre en buenas condiciones.

La deducción que se aplique deberá corresponder al monto del incentivo por hectárea vigente al momento en que se realizó la inversión. Para tal efecto el nuevo propietario o propietaria deberá demostrar mediante documento público que ha adquirido la plantación y además, suscribirá un contrato con el Estado, mediante el cual asumirá todas las obligaciones que se impusieron a quienes originalmente iniciaron la plantación o proyecto forestal.

Artículo 104.— Para la aplicación de los beneficios establecidos en el Transitorio IV de la Ley Forestal, se aplicará tanto lo dispuesto en los artículo 37 al 48 del presente Reglamento, así como lo siguiente:

1. Una vez aprobado el proyecto de reforestación para el caso de CAF, el A. C. elaborará un contrato. Firmado éste, el profesional forestal responsable del proyecto, presentará una certificación al A. C. correspondiente, donde haga constar que se concluyó la siembra en su totalidad, la fecha promedio de plantación y declaración de que la supervivencia fue superior al ochenta por ciento y que el estado de la plantación y mantenimiento es satisfactorio, además que fue utilizada semilla o material vegetativo seleccionado, con esa información el A. C. elaborará una resolución de aprobación y junto con el contrato la enviará al FONAFIFO para que proceda a emitir el CAF correspondiente.
2. El FONAFIFO una vez recibida la solicitud de emisión acompañada de la resolución de aprobación y el contrato forestal debidamente firmado, tendrá 10 días para la emisión de los certificados. El FONAFIFO tramitará ante el Registro Público de la propiedad la afectación del inmueble. Los costos de la tramitación de las limitaciones y otros asuntos del Registro Público correrán por cuenta del beneficiario o beneficiaria.

Artículo 105.—Para los proyectos de reforestación ejecutados por miembros de organizaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de este Reglamento.

Artículo 106.—Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 25339- MINAE, publicado en "La Gaceta" N° 140 del 23 de julio de 1996.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGURES OLSEN.— El Ministro del Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—C-88500.—(461).